

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, recaudara los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Agua Prieta, Sonora.

Artículo 5º.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 6º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 7º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de escasos recursos, por conceptos de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, y los saldos de las cuentas no sean menores a \$100,000.00. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este con avalúo practicado por perito valuador reconocido.

Artículo 8º.- Los organismos descentralizados municipales, deberán presentar a la Tesorería Municipal un Balance General anual y Estados Financieros mensuales, los que serán revisados por la misma, e informará al respecto a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, para que informe al Ayuntamiento y autorice su remisión al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes

Artículo 9º.- Las responsabilidades y sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- Se autoriza al titular de la Tesorería Municipal, para que realice un programa de gestión de cobranza de adeudos y pagos por concepto del impuesto predial, sobre los montos de los créditos fiscales del segundo, tercero, cuarto y quinto año fiscal anterior al ejercicio fiscal del 2016 sobre el impuesto omitido. Así mismo, para que realice los convenios que correspondan con el contribuyente para que los pagos se realicen en una o varias exhibiciones dentro del ejercicio fiscal de 2016.

Artículo 11.- Durante el Ejercicio Fiscal, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirán una aportación con cargo al contribuyente en caso de aceptarlo de acuerdo al monto de su pago y de los cuales corresponderán a una cuenta única de apoyo a los sectores mas vulnerables en prestación de servicio para traslado médico a otras ciudades, para Becas para niños y jóvenes cuya condición social requiera un apoyo extraordinario para la continuidad de sus estudios.

Rango Pesos	Aportación Pesos
De 0 - 200.00	5.00
200.00 - 500.00	10.00
501.00 - 999.00	20.00
1000.00 en adelante	30.00

Artículo 12.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:
I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 70.10	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 70.10	1,1077
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 99.07	1,8039
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 243.00	2.0135
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 519.62	2.0144
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 952.67	2.0155
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 1,585.61	2.0165
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 2,429.91	2.0575
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$ 3,463.69	2.0583
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$ 4,549.65	2.0594
\$2,316,072.01	En Adelante	\$ 5,491.29	2.0607

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral

del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$35,903.86	\$178.00	Cuota Mínima
\$35,903.87	a En adelante	4.0471	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobre tasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$178.00 (ciento setenta y ocho pesos cero centavos M. N.) Para predios urbanos no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.7433
Riego de gravedad 3: Riego temporalmente.	1.7433
Riego por bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7352
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7622
Riego de bombeo 3: Terrenos con riego de pozo temporal.	1.7622
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la	

eventualidad de precipitaciones.	2.6435
Agostadero 2: Terrenos con praderas naturales y mejorados en base a técnicas.	1.7230
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2717
Industrial. Terrenos con explotación Industrial	0.3051
Comercial. Terrenos con Infraestructura y servicios.	0.3051
Sub-urbanos 1:Terrenos colindantes a carretera	3.8137
Sub-urbanos 2:Terrenos cercanos a Centros de Población	3.8137
Sub-urbanos 3:Terrenos colindantes al casco urbano	3.8137

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior				
De \$0.01	a \$25,836.66	\$ 70.10		Cuota Mínima	
\$25,836.67	a \$101,250.00	2.0677		Al Millar	
\$101,250.01	a \$202,500.00	2.1302		Al Millar	
\$202,500.01	a \$506,250.00	2.1906		Al Millar	
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	2.4892		Al Millar	
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	2.6275		Al Millar	
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.8305		Al Millar	
\$2,025,000.01	En adelante	2.9924		Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$70.10 (Son: Setenta pesos diez centavos. m.n.).

Artículo 13 .- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de Impuesto Predial del año 2016, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 20% de descuento si pagan durante el mes de enero, el 15% si el pago se realiza en el mes de febrero y 10% si el pago se realiza en el mes de marzo de 2016.

Artículo 14.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y la Ley de Hacienda Municipal, así como el reglamento de catastro municipal.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y una cuota mínima de \$ 302.00 (trescientos dos pesos 00/100 M. N.), para los predios de bajo valor catastral.

Artículo 16.- Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, y este resulte mayor al presentado por el valuador, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado, y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público deberá entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán el 8% del boletaje vendido.

Para efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Protección Civil.

Artículo 18.- Quien perciba ingresos por la explotación de las actividades que se describen con antelación, pagará, por concepto de impuesto, el 8% del monto de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- La tasa del 8%, a:

- a) Bailes Públicos
- b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- d) Obras de teatro,
- e) Circo; y
- f) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

Exposición de Motivos: Gravar con un 8% cualquier diversión o espectáculo que no tenga impuesto al valor agregado.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 19.- Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las Máquinas de videojuegos, habilidad o destreza serán responsables solidarios del pago este impuesto

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las

que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de 20 SUGV por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 200 SUGV en el municipio y será causa de cancelación de la opinión favorable y/o anuencia de funcionamiento .

Artículo 20.- Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, se realizará un pago sobre el 8% de boletaje.

SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 21.- Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2016 paguen impuestos y derechos municipales, deberán cubrir sobre los mismos, por concepto de impuestos adicionales, una cuota adicional equivalente a 25% de sus respectivos importes por cada uno de los impuestos o derechos, con excepción de los siguientes:

I.- Impuesto Predial.

II.- Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

IV.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público.

V.- Derechos por Servicios de Limpia.

VI.- Derechos por Servicio Público de Panteones, exclusivamente en lo que se refiere a la venta de Lotes, Nichos y Gavetas.

VII.- Derechos por servicios seguridad y vigilancia que presten policías auxiliares.

VIII.- Derechos de Estacionamientos de Vehículos en la Vía Pública determinado por sistemas de control de tiempo y espacio.

IX.- Derechos por Estacionamientos Públicos, por concesión y refrendo.

X.- Derechos por el control sanitario de animales domésticos.

XI.- Derechos por Servicios de Protección Civil y Bomberos

XII.- Constancia de siniestro emitida por Protección Civil.

XIII.- Derechos por Estacionamiento Exclusivo

Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten.

Artículo 22.- Los ingresos recaudados por impuestos adicionales se destinarán, como respaldo financiero, a la realización de las acciones de gobierno que a continuación se indican:

I.- Asistencia social, en una proporción del 40% del monto recaudado.

II.- Fomento Deportivo, en una proporción del 40% del monto recaudado.

III.- Mejoramiento de la prestación de servicios públicos, en una proporción del 20% del monto recaudado.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 23.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$155
8 Cilindros	\$188
Camiones pick up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 135
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos	

destinados al transporte de carga y pasaje	\$229
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 75
De 1001 en adelante	\$114

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 24.- Las tarifas y cuotas por pago de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, son las siguientes:

I.- Para Uso Doméstico:

RANGO	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0 Hasta 10M3	\$57.84 Cuota mínima	35% sobre consumo	30.00 pesos
11 Hasta 20M3	5.82 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
21 Hasta 30M3	6.19 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
31 Hasta 50M3	9.38 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
51 Hasta 60M3	12.83 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
61 Hasta 70 M3	15.88 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
71 Hasta 200 M3	20.96 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
201 M3 en adelante	32.08 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos

II) Para Uso comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas:

RANGO	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0 Hasta 10M3	\$339.40 Cuota Mínima	35% sobre consumo	60.00 pesos
11 Hasta 20 M3	\$34.16por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
21 Hasta 30 M3	\$36.08por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
31 Hasta 40 M3	\$37.12 por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
41 Hasta 70 M3	\$41.36 por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
71 Hasta 200 M3	\$45.08 por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
201 Hasta 500 M3	\$47.94 por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
501 en adelante	\$53.29por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos

Para el caso del agua tipo industrial no potable, el costo por el servicio de alcantarillado será del orden del 70% importante del consumo de agua potable cada mes.

El cobro por el concepto de Alcantarillado se cobrará a razón del 35% del consumo mensual de Agua, aclarándose que cuando por cuestiones ajenas al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta (OOMAPAS) y/o el H. Ayuntamiento, el particular o empresa que recibe el Servicio de Alcantarillado decidiera solo contratar el derecho de uso de Alcantarillado sin consumo de Agua, es decir solo el uso de descargue, el precio a estimarse por metro cúbico de agua, agua residual, agua de descarga o deshecho a verterse en la red de alcantarillado, podrá estimarse hasta a \$43.30 por metro cúbico, es decir la tarifa por metro³ de 501 metros cúbicos a que se refiere el párrafo anterior, a razón de que se desconoce la naturaleza de los químicos o sólidos que contiene el material a descargarse en la Red de Alcantarillado, y toda vez que el cobro del 35% sobre el facturaje solo se brinda cuando la empresa o particular contrata ambos servicios.

Las tarifas de saneamiento serán aplicables a partir de que se inicie la prestación del servicio.

Las tarifas de agua potable se actualizarán mensualmente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que para cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{\text{INPC1}}{\text{INPC2}}$$

$$\text{POR TANTO } \mathbf{T.V.A.II} = \mathbf{T.V.A.(N-1)} \times F.$$

T.V.A.(N) = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N).

T.V.A.(II) = TARIFA VIGENTE A APLICAR.

INPC1 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

INPC2 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO

MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

F = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

III.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser pensionados, jubilados o discapacitados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)
- b) Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.)
- c) Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de OOMAPAS.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete 7% (siete por ciento) del padrón de la localidad de que se trate.

IV.- De la aplicación de rangos y tarifas

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Para la aplicación de la tarifa no doméstica los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales y el pago se calculará aplicando los rangos escalonadamente, esto significa que de 0 a 10 metros cúbicos siempre tendrá un valor considerándose esta como cuota mínima, los siguientes 10 metros cúbicos deberán calcularse con el valor establecido en el rango siguiente, y así sucesivamente conforme vaya ascendiendo en los rangos de consumo.

V.- El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable, en cada mes y para el caso del agua industrial no potable se cobrará el 70% del importe del consumo de agua por mes

VI.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Reconexión de servicio	\$ 738.06 (troncal)
b) Elaboración de presupuesto para contrato	56.76 (normal)
c) Certificación de planos	136.04
d) Desagüe de fosa séptica	397.41 (por unidad desalojada)
e) Carta de no existencia de instalaciones en callejón	113.54
f) Venta de medidor	437.05
g) Venta de cajas para medidor	272.09
h) Venta de trampas para grasa	5,677.49
i) Cambio de tomas de agua uso doméstico	1,071.22
j) Cambio ubicación de tomas de agua uso comercial	1,788.94
k) Cambio ubicación de descargas de drenaje doméstico	1,459.00
l) Cambio ubicación de descargas de drenaje comercial	2,356.69
m) Solicitud de derechos de conexión de fraccionamiento	567.74
n) Autorización de planos de infraestructura	908.39
ñ) Elaboración de presupuestos para la construcción de infraestructura agua potable y alcantarillado	113.54
o) Solicitud de verificación de consumos de agua potable.	56.76

Las cuotas de los análisis físico-químico o bacteriológicos se determinarán de acuerdo a los parámetros conforme a la Norma 001 y 002 para agua potable y alcantarillado según sea el caso.

VII.- El OOMAPAS podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

VIII.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$358.85 (Trescientos cincuenta y ocho pesos 85/100 M. N: .).

Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$498.11 (Cuatrocientos noventa y ocho pesos 11/100 M:N:.).

- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$358.85 (Trescientos cincuenta y ocho pesos 85/100 M:N:.).

- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$498.11 (Cuatrocientos noventa y ocho pesos 11/100 M:N:.).

IX.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

a) Para conexión de agua potable:

1.- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$35,286.15 (Treinta y cinco mil doscientos ochenta y seis pesos 15/100 M:N:.).

2.- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

3.- Para fraccionamiento residencial: \$42,342.30 (Cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 30/100 M:N:.).

4.- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$70,550.52 (Setenta mil quinientos cincuenta pesos 52/100 M:N:.).

5.- Cuando los valores de la vivienda para los fraccionamientos, no excedan de 300 VSMDF, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo incisos a) y b).

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

b) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

1.- Para fraccionamiento de interés social: \$2.07 (Dos pesos 07/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

3.- Para fraccionamiento residencial: \$3.11 (Tres pesos 11/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

4.- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.14 (Cuatro pesos 14/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

5.- Cuando los valores de la vivienda para los fraccionamientos, no excedan de 300 VSMDF, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo incisos a) y b).

c) Por obras de cabeza:

1.- Agua Potable: \$70,571.22 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 22/100 M.N), por litro por segundo del gasto máximo diario.

2.- Alcantarillado: \$35,266.15 (Treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 15/100 M.N), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

3.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b).

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

a) Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

X.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$20.34 (Veinte pesos 34/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta

XI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

a) Tambo de 200 litros	\$4.28
b) Agua en garzas	\$20.34 por cada m3.(Agua Potable) \$10.71 por cada m3.(Agua No Potable)

En caso de utilizar el agua en pipas para uso doméstico, comercial o industrial, se cobrará un 35% adicional por cargo de alcantarillado.

La venta de agua residual tratada, deberá cubrirse a \$20.70 (Veinte pesos 70/100 M:N: .) por metro cúbico, y la venta de agua residual no tratada será \$19.00 (Diez y Nueve pesos 00/100 M: N:): por metro cúbico

XII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOMAPAS, tomando como base la clasificación siguiente:

a) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario único general vigente.

b) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, embotelladoras de agua purificada y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario único general vigente.

c) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario único general vigente.

d) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salario único general vigente.

El OOMAPAS tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

XIII.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial

mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla siguiente:

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo por contaminantes por metales pesados y cianuros			
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
Mayor de 0.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
Mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las condiciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1, (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, el día 28 de octubre del año 2002).

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en esta fracción, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la tabla de cuota en peso por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, del día 28 de Octubre del año 2002) obteniéndose así el monto del derecho.

XIV.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en la fracción I, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.22 (veintidós centavos) por cada metro cuadrado de superficie que exceda los 250 m² y hasta 1000 m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

XV.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por OOMAPAS.

XVI.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el OOMAPAS y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.

XVII.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XVIII.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIX.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

XX.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XXI.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento en las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XXII.- Las cuotas contempladas en este artículo, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F= 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \text{ II} + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XXIII.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

XXIV.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a OOMAPAS, en los términos de los convenios celebrados en su caso.

XXV.- Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPAS. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXVI.- De conformidad con los artículos 165 y demás aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora:

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del OOMAPAS sea suficiente y pagar un importe para servicio doméstico de tres veces el salario único general vigente, y a los servicios no domésticos de ocho veces el salario unico general vigente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará un importe equivalente a tres veces el salario único general vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XXVII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, efecto de su regularización ante el organismo operador, el OOMAPAS podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

XXVIII.- Considerando que el agua potable es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII, 178 fracción II y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XXIX.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Agua Prieta Sonora pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$30.00 (Son: Treinta pesos 00/100 M.N.) como tarifa general, mismas que se pagará bimestralmente en los

servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 15.00 (Son: Quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 26.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

Las tarifas por la prestación de servicio público de limpia se actualizarán mensualmente, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que para cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

- | | |
|---|----------|
| 1.- Doméstico (mensual) | \$25.00 |
| 2.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias en el Municipio pagaran mensualmente: | |
| a) Pequeños comercios que generen de 1 - 200 kilos de basura al mes en recolección de 3 veces por semana pagarán una cuota mensual de | \$100.00 |
| b) Vendedores ambulantes fijos y semifijos, tianguistas y otros | \$50.00 |
| c) Comercios que generen hasta 400 kilos de | |

basura al mes, en recolección de 3 veces por semana pagarán una cuota mensual de \$300.00 a \$500.00

d) Comercios e industrias que generen más de 401 kilos de basura al mes en recolección de 4 veces por semana pagarán una cuota mensual de \$1,500.00

3.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas pagarán:

a) Limpieza ligera con medios manuales \$15.00 M2
b) Limpieza de terrenos utilizando maquinaria \$7.00 M2
c) Acarreo de escombros de productos de demolición y/o limpieza \$150.00 M3

4.- Por el barrido de calles interiores o patios de instituciones o empresas particulares, se cobrará \$ 800.00 por Hr. máquina

Artículo 27.- Por los servicios o trámites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

Número de veces el salario único general vigente .

I.- Por la recepción, evaluación y resolución en materia ambiental de obras y actividades de competencia municipal	75
a) Licencia Ambiental Integral	75
b) Licencia ambiental integrada simplificada	50
c) Autorización de impacto ambiental	
Se cobrará a razón de .05 SMGV por metro cuadrado Y no podrá ser menor a 25 SMGV	25
II.- Registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales	30
III.- Revalidación de registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales	20
IV.- Por la recepción y análisis de la Cédula de Operación	15
V.- Otorgamiento de permisos para la combustión a cielo abierto	10

**SECCION IV
POR EL SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 28.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario único general vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	10.90
b) En gavetas:	31.20
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a) En fosas:	20.80
b) En gavetas:	31.20
III.- Por cremación:	
a) Cadáveres:	31.20
b) Restos humanos	20.80
c) Restos humanos áridos	15.60
IV.- Por refrendo anual de panteones particulares	250
V.-Enajenación de Lotes en los Panteones Municipales	
a) De inhumación inmediata	443
b) Venta a Futuro	997
VI.- Cuando se haga uso del derecho de propiedad De lote destinado para inhumar, utilizando el mismo Predio para inhumar a otra diversa persona se Requerirá de la autorización de Salud Municipal y de Sindicatura Municipal cuyo costo será	10

Artículo 29.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos

humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 30.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50% sobre las cuotas respectivas establecidas en el artículo que antecede.

Artículo 31.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamiento, siendo a su vez responsables solidarios los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION V

DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS

Artículo 32.- Por los servicios en materia de rastros, se pagaran derechos estableciéndose como mínimo las siguientes tarifas:

Productos	Res	Toro
Sacrificio	\$180.00	\$250.00
Utilización de Corrales	7.14	7.14
Servicio de Refrigeración	33.93	33.93
Sala de Inspección Sanitaria	10.00	20.00
Utilización de Bascula	20.00	30.00
Tarifa Total	\$251.07	\$ 341.07

SECCION VI

POR SERVICIO DE PARQUES

Artículo 33.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Aquamundo (Dif Municipal)

Niños	\$11
Estudiantes	\$17
Adultos	\$33

Artículo 34.- Por el uso de plazas, parques y demás áreas públicas del municipio, y/o del sector paramunicipal que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación o de otra índole de los habitantes del municipio, con autorización previa de la autoridad Municipal pagarán las siguientes cuotas:

I.- Por el uso de campos deportivos del municipio para la realización de eventos, se pagará en las Unidades Deportivas y/o Estadios \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100) por día y \$80.00 (Ochenta pesos) por hora de energía eléctrica utilizada, a través del Instituto Municipal del Deporte, quien será garante.

Cuando se pongan en operación nuevas unidades deportivas, se pagará conforme a su equipamiento de acuerdo a las cuotas de esta fracción.

SECCION VII POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 35.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal de la policía comercial y pedestre, se causará un derecho de 6 salarios veces el salario único general vigentes por elemento diario, así mismo, cuando las características del evento requieran que se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen se pagarán derechos equivalentes a 5 veces el salario único general vigente por elemento.

SECCION VIII TRANSITO

Artículo 36.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario único general vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|---|-----|
| a) Licencia de operador de servicio público de transporte | |
| 1.- Transporte | 5.0 |
| 2.- Licencia de Automovilista | 3.0 |
| b) Licencia de motociclista | 3.0 |

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designado.

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos: | 7.0 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: | 10.0 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro:	0.10
--	------

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|--|-----|
| a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días | 0.5 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días | 1.0 |

Por cada día posterior a los primeros treinta días de almacenamiento, se cubrirá el doble de la cuota fijada.

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destinara estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 1.1 veces el salario único general vigente por dos metros lineales al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal. Y una vez aprobado el permiso el solicitante deberá pintar de amarillo el área autorizada.

Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 veces el SUGV con un plazo de tres días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública y 40 veces el SUGV adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis, camiones de carga y autobuses de pasajeros, urbano y suburbano podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa en un 50%.

Por el estacionamiento en la vía pública de vehículos pesados, autobuses de transporte público, autobuses de transporte de pasajeros y por el transporte de carga autorizados que realizan maniobras de carga y descarga dentro de la Ciudad, se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces SUGV
a) Rabón o tonelada	2.0
b) Torton	3.0
c) Autobuses de 2,4,6 ejes	3.0
d) Tracto camión o remolque	4.0
e) Tracto camión con cama baja	5.0
f) Doble remolque	6.0
g) Equipo especial movable(grúas Dosificadoras de concreto, dragadora, petrolizadora, pavimentadora o asfaltadora, rodillos lisos neumático y camión tipo góndola, motoconformadora y retroexcavadora.	6.0

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 50 % de la tarifa, en convenios con 3 o mas meses de duración.

La Autoridad Municipal restringirá y sujetara a horarios y rutas determinadas el transito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la Ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del transito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Estacionamiento (Dif Municipal)

Cuotas por unidad o vehículo \$17

Artículo 37.- El estacionamiento en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo las condiciones particulares del municipio por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se haya establecido estacionamiento o parquímetros, se deberá pagar la cuota de 5.00 por hora.

SECCION IX DESARROLLO URBANO

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

	Número de veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de constancias de Zonificación.	5.20
II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial:	1.50
III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	5.20
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	5.20
c) Por la relotificación, por cada lote	5.20
d) Por la subdivisión de predios rústicos o agrícolas	15.00

Artículo 39.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, dos salario único general vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

f) Hasta por 30 días para construcción de vivienda prototipo en serie por cada 35 metros cuadrados, 8 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5 salarios único general vigente .

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión.;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 10 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras licencias:

a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje,

telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas, energía eléctrica y, otras similares, así como las reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metrocuadrado de la vía pública afectada un salario único general vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

**Número de veces el salario
único general vigente**

Pavimento asfáltico	4.00
Pavimento de concreto hidráulico	15.00
Pavimento empedrado y Adoquín	2.00
b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención, por metro lineal se pagará:	0.10
c) Por los permisos para construcción de losas, por metro cuadrado se pagará:	0.20
d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:	

**Número de veces el salario
único general vigente**

Zonas habitacionales	0.20
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.30
Zonas suburbanas y rurales	0.06

I.- Cuando por motivos de conexión a la red de distribución de gas natural para uso industrial se requerirá obtener autorización municipal, cubriendo una cuota de 9,500 veces el salario único general vigente.

Artículo 40.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras

Públicas y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

**Numero de veces el salario
único general vigente**

Zonas habitacionales	0.20
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.30
Zonas suburbanas y rurales	0.04

Artículo 41.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 5.2 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 5.2 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.6 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.08 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 5.2 al millar sobre el costo total del terreno; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 102 Fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; 0.0052 sobre el costo total del proyecto.

Artículo 42.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 3.12% sobre el precio de la operación.

Artículo 43.- Los dueños, poseedores o constructores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de Desarrollo Urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 31.20%.

Artículo 44.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por los registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsales; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Número de veces el salario
único general vigente**

a) Registro inicial (alta)	22.00
b) Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	22.00
c) Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	30.00

II.- Por certificación de terminación de obra y/o instalaciones, licencia o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Número de veces el salario
único general vigente**

a) Para uso habitacional:

1.- Hasta 50 M ² de construcción.	4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 M ² de construcción.	5.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 M ² de construcción.	10.00

4.- Mayores de 500 M ² de construcción.	20.00
--	-------

b) Para uso comercial, industrial y de servicios:

1.- Hasta 60 M ² de construcción.	5.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 M ² de construcción.	10.00
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M ² de construcción.	20.00
4.- Mayor de 1,000 M ² de construcción.	34.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará sobre la tarifa anterior un 20% adicional.

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro uso se pagará el 0.06 veces el salario único general vigente por metro cuadrado.

IV.- Por la revalidación de licencias de uso de suelo para predios comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro uso se pagara el 0.01 veces el salario minimo diario por metro cuadrado

Artículo 45.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo,
por cada hoja \$60

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo
catastral, por cada hoja: \$119

III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$84

IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población,
por cada hoja: \$110.00, mas 0.002 x cm2: \$130

V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$130

VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral,
por cada predio: \$60

VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por
cada clave: \$35

VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación
de dominio, por cada certificación: \$110

IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$90

X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones
de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$130

XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:\$120

XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$221
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$417
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$263
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$131
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente:	\$60
XVII.- Por certificado catastral de propiedad:	\$252
XVIII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$119
XIX.- Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:20000 laminado:	\$450
XX.- Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:3500 laminado:	\$543
XXI.- Mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$238
XXII.- Mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad (siempre que el uso sea individual):	\$179
XXIII.- Por corrección de manifestación en el traslado de dominio:	\$190
XXIV.- Por servicios en línea por internet de Certificados Catastrales:	\$58

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social, de acuerdo al artículo 136 Bis A. último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION X

DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en la Dirección y/o Unidad Municipal de Protección Civil, en relación con los conceptos siguientes:

	Veces	SUGV
a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimando por hora de servicio.	10	
b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de Riesgo de incendios y otras contingencias, por metro Cuadrado de construcción:		.05
Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menos a 10 SUGV		
c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción:		.05
Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menos a 10 SUGV		
d) Por emitir los dictámenes, acuerdos , resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnostico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:	Veces	SUGV
1.- Edificios públicos y salas de espectáculos;		60
2.- Comercios;		60
3.- Almacenes y bodegas;		60
4.- Industrias.		60
e) Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado de construcciones.		0.10
1.- Casa Habitación:		0.12
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;		0.12
3.- Comercios;		0.12
4.- Almacenes y bodegas; y		0.12
5.- Industrias.		0.12

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menos a 10 SUGV

f) Por la revisión de planos por la ampliación de finca por metro cuadrado:

1.- Casa Habitación:	0.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; y	0.12
5.- Industrias.	0.12

g) Por la revisión de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción:

1.- Casa Habitación:	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.05
3.- Comercios;	0.05
4.- Almacenes y bodegas; y	0.05
5.- Industrias.	0.05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menos a 10 SUGV

h) Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad, en los términos relativos del Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos: 20.00

i) Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en:

1.- Comercios; y	30.00
2.- Industrias.	30.00
3.- Organismos privados	30.00

El servicio de capacitación incluye entrenamiento en formación de brigadas y corresponde a un tema señalado en cada programa interno de protección civil. Por concepto de honorarios para los instructores se pagará 20 VSUGV por tema. Lo anterior para un máximo de 25 personas y 5 VSUGV por cada participante adicional al grupo

j) Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:

Campos de tiro y clubes de caza:	SUGV	1.-
	50	
2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos;	60	

3.- Explotación minera o de bancos de cantera;	150
4.- Industrias químicas;	60
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	60
6.- Talleres de artificios pirotécnicos;	40
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas;	60
8.- Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos;	60

SECCION XI CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 47.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario único general vigente
I.- Vacunación preventiva	1.25
II.- Captura	5
III.- Retención por 48 horas	3.77
IV. Eutanasia	2

SECCION XII OTROS SERVICIOS

Artículo 48.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
único general vigente**

Por la expedición de certificados:

a)	Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	4.24
b)	Expedición de certificados de residencia	2.12
c)	Certificaciones de documentos por hoja	2.39
d)	Certificaciones y dictamen de aforo en centros de espectáculos emitido por la dirección de protección civil.	12.72
e)	Velatorio (Dif Municipal)	
	Servicio en ataúd de madera	\$3,046
	Servicio en ataúd de metal	\$4,320
f)	Unidad básica de rehabilitación (Dif Municipal)	
	Cuotas por paciente a la semana	\$66
g)	Centro de desarrollo comunitario (Dif Municipal)	
	Cuotas mensuales por curso	\$100
h)	Asesoría jurídica	
	- Trámites de adopción	\$3,988
i)	Por certificado medico legal por infracciones de de transito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causara este derecho cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que se en que no se hubieren cometido ningún tipo de de infracción a la Ley de Transito del Estado de Sonora, Reglamento de Transito Municipal o Bando de Policía y Gobierno del Municipio	3.0
j)	Por certificado de modo honesto de vivir	5.0
k)	Por certificado de ratificación de firmas ,Actas Constitutivas de Sociedades Cooperativas de R: L:	10.0
l)	Por constancias de no record para Estados Unidos	5.0
m)	Por digitalización de documento hasta por diez hojas	0.5

SECCION XIII REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
único general vigente**

a) Actividades con Permiso Semestral

Actividad

1.- Venta de alimentos preparados	20.00
2.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas, productos empaquetados, verduras y similares.	15.90
3.- Ventas de mercería, bonetería y artesanías	14.84
4.- Aseo de calzado	13.78
5.- Venta de flores en la vía pública	11.66
6.- Venta de billetes de lotería	11.66
7.- Otros rubros no contemplados en los anteriores	10.60
8.- Cambio en permiso (nombre o giro)	3.18

Por permisos eventuales por un día, se pagará una cuota de un salario único general vigente, dependiendo el giro de que se trate, y sujeto a las condiciones que se pacten en dicho permiso. Por prestación de servicio de anuncio mercantil de negocios se pagaran dos salarios únicos general vigente.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado

por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.5 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva. No obstante lo anterior, todo lo relativo a las condiciones en las cuales se ejercerá el comercio en la vía pública, se sujetará a lo establecido en el reglamento respectivo.

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso

semestral para el 2016 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos :

- a) Solicitud por escrito a Tesorería Municipal.
- b) Copia del permiso autorizado en 2015.
- c) Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (INAPAM)

SECCION XIV LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 50.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad para establecimientos comerciales y/o de servicios, así como también publicidad para bebidas con alto o bajo contenido Alcohólico llámese vinos, cervezas, bebidas preparadas y/o similares así como productos cuyo abuso pueda representar un riesgo para la salud, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por cada año de vigencia

Número de veces el salario único general vigente en el Municipio por el otorgamiento de licencia por cada año de vigencia

I.- Anuncios a través de pantalla electrónica hasta 10m2	84.80
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	68.90
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	60.42
IV.- Publicidad, sonora, fonética o autoparlante	42.40
V.- Anuncio o publicidad cinematográfica	31.80
VI.- Anuncio o publicidad en volante	20.00

La tarifa señalada se consideran hasta 10 metros cuadrados, en el caso de excedente se cobrara un 15% adicional anual.

Artículo 51.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en estos capítulos así como por su naturaleza que enuncia el artículo anterior.

Los propietarios de anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados anteriores al 2016, y que no cuenten con permiso y/o los pagos de sus derechos regularizados, tendrán el primer bimestre para regularizarse, conforme a la normatividad establecida.

Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios.

I.- Las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad que se mencionan en el Artículo 47 de la presente Ley.

II. Los propietarios de los predios, fincas, vehículos, bienes muebles o inmuebles en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad expresados en el inciso anterior

Artículo 52- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XV

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de anuencias Municipales	
a) Centro Recreativo o Deportivo	350
b) Tienda Autoservicio	3300
c) Tienda de Abarrotes	2205

d)	Cantina, Billar o Boliche	2205
e)	Centro Nocturno o Discoteca	3300
f)	Hotel o Motel	1102
g)	Agencia Distribuidora	625
h)	Restaurante y/o Restaurante –Bar	1500
i)	Expendio	3300
j)	Centro de Eventos o Salón Social	3300
II.- Por refrendo de Anuencia		
Revalidación cada dos años		
a)	Agencia Distribuidora	1000.0
b)	Restaurante	50.0
c)	Expendio	1000.0
d)	Centro de Eventos	250.0
e)	Tienda de Autoservicio	1000.0
f)	Tienda Departamentales	1000.0
g)	Comercios Pequeños (Abarrotes Pequeños	15.0
III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales		
por día, si se trata de:		
1.-	Fiestas sociales o familiares	7.0
(En lugares, salones o espacios cuyo aforo sea de 1 a 399 personas)		
2.-	Fiestas sociales o familiares	15.0
(En lugares, salones o espacios cuyo aforo sea igual o mayor a 400 Personas)		
3.-	Kermés	7.0
4.-	Bailes graduaciones, bailes tradicionales	7.0
5.-	Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares	90.0
6.-	Box, Lucha o Béisbol	100.0
7.-	Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales o eventos públicos similares	100.0
8.-	Palenques	150.0
9.-	Presentaciones artísticas	150.0
10.-	Conciertos masivos	200.0
IV.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por un día, que incluya venta y consumo pagarán el doble de la tarifa establecida.		
V.- Por Permisos extemporáneos pagará un 50% adicional de la tarifa establecida		
VI.- Todo Tramite de Licencia o Anuencia por día o evento (Competencia, Rally, Temporada entre otras) deberá acreditar autorización previa y pago de el arancel		

ante la Dependencia encargada de la protección al Medio ambiente y Ecología del Municipio de Agua Prieta, de la recolección diaria o bien haber cubierto una fianza que en caso de que la persona física o moral realice el levantamiento de basura y disposición final se devolverá, al verificarse el cumplimiento del mismo, con fundamento en las atribuciones del Municipio para la prevención y control de la contaminación del suelo, dicha cuota o fianza será cubierta de la siguiente manera:

	Número de veces el salario único general vigente
a) Por recolección de basura para Fiestas sociales o Familiares (por día) (En salones, lugares o espacios cuyo aforo sea de 1 a 399 personas)	1.0
b) Por recolección de basura para Fiestas sociales o Familiares (por día) (En salones, lugares o espacios cuyo aforo sea igual o mayor a 400 personas)	4.0
c) Kermesse (por día)	12.0
d) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales (por día o evento)	20.0
e) Carreras de Caballos, rodeos, jaripeos y eventos (por día o evento)	20.0
f) Box, Lucha o Béisbol (por día)	15.0
g) Palenques (sin presentación artística)	10.0
h) Palenques (con presentación artística)	20.0
i) Presentaciones Artísticas (por día, tomando criterio del aforo y generación de basura)	40.0
j) Obras de Teatro, Conferencias entre otras en Auditorio Cívico Municipal (por función)	10.0
k) Conciertos masivos (por día o evento)	60.0

CAPITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCION UNICA

Artículo 54.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles

dentro de las zonas de los beneficios que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por los siguientes conceptos y de conformidad a la siguiente tabla, estableciéndose de acuerdo las

zonas de beneficio que se establecen en el artículo 142 bis de la Ley de Hacienda Municipal:

Obras Públicas	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Infraestructura					
Agua potable en red Secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de Calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Artículo 55.- La Tesorería Municipal será la instancia facultada para convenir y aplicar los siguientes descuentos en el pago de contribuciones especiales por mejoras en proyectos de pavimentación:

- I. Aplicar descuento a jubilado, pensionado o mayor de 60 años del 50% sobre el total de la contribución, siempre y cuando la propiedad este a su nombre. Este solo aplica en una propiedad, prioritariamente en la casa habitación en la que tiene autorizado el descuento por pago de predial.
- II. Solo se condonará el pago total de la contribución por pavimentación cuando y mediante aplicación de estudio socioeconómico que emita la Dirección de Desarrollo Social o DIF Municipal arroje que el contribuyente se encuentre totalmente impedido para cubrir el pago. Por lo que para este supuesto aplica se deberá condonar el pago hasta que se cuente con expediente debidamente integrado en la Tesorería Municipal.
- III. Para los contribuyentes que en un período de dos años hayan sido beneficiados con 2 proyectos de pavimentación por tener su propiedad en esquina recibirán el beneficio del 30 % de descuento en el 2o proyecto (en el caso del supuesto relacionado en el número 1 no es adicional).

- IV. Convenir y reconvenir programas de pago hasta por 24 meses.
- V. Descuentos por pago de contado del 10 % en proyectos ejecutados en ejercicios anteriores al 2013 y del 15% hasta del 20% del importe total de proyectos ejecutados durante los ejercicios 2013 y 2015.
- VI. Descuento por pago puntual en plazos de:
- 12 meses descuento al 100% de los dos últimos pagos.
 - 18 meses descuento al 100% de los dos últimos pagos.
 - 24 meses descuento al 100 % del último pago.
-
- 18 y 24 meses además si se realiza el pago puntual se cancela el cargo del 2% adicional por financiamiento.

CAPITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento.- De acuerdo a los procedimientos establecidos en los reglamentos y leyes respectivas.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento.- Se cobrará al valor de suelo de acuerdo a las tarifas vigentes, por metro cuadrado.
- 3.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio: \$22
- 4.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares: \$1.12 por hoja.
- 5.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$374
- 6.- Alineamiento de lotes. \$300
- 7.- Levantamiento físico de construcción.- el .003 del valor de la construcción
- 8.- Excavación de fosa individual.- \$565.00
- 9.- Renta del Auditorio Cívico Municipal
 - a) Obras de teatro \$4,285.00 por día

b) Academias Particulares	\$2,143.00 por día
c) Escuelas Particulares , Iglesias	\$1,075.00 por día
d) Escuelas Publicas	\$ 500.00 por día
e) Obras Infantiles	\$2,200.00 por día
f) Evento de Beneficiencia	\$ 100.00 por día
10.- Renta del Gimnasio Municipal	
a) Eventos Religiosos	\$2,000.00 por día
b) Eventos Deportivos	\$4,000.00 por día
c) Conciertos, Convenciones, otros	\$6,000.00 por día
d) Clases basquetbol	\$1,000.00 por mes
e) Clases de Karate, Tae Kwon Do	\$1,000.00 por mes
11.- Renta de Pabellones Luis Rivera	
a) Eventos Deportivos	\$1,500.00 por día
b) Eventos Religiosos	\$1,000.00 por día
c) Conciertos, Convenciones, otros	\$2,500.00 por día
d) Eventos Gimnasia	\$2,000.00 por día
e) Clases de Karate Tae Kuon Do	\$1,000.00 por mes
f) Clases Zumba, Aerobics, Insanity, otros	\$ 500.00 por mes
g) Eventos Empresarial	\$ 500.00 por día
h) Eventos de eliminatoria oficial amateurs	gratis
Clínicas gratis en canchas publicas de unidades deportivas	

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 58.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

I.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule. A falta de disposición expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad Municipal al imponer la sanción, debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

- 1.- La naturaleza de la infracción;
- 2.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- 3.- La condición económica o circunstancias personales del infractor;
- 4.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar su gravedad;
- 5.- La reincidencia del infractor.

II.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

III.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 59.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por Aprovechamientos, son los que se establecen en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 60.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen, y que podrán ser enunciativamente.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 61.- Se impondrá multa equivalente de 30 a 40 veces el salario único general vigente.:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente de 50 a 100 veces el salario único general vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente de 25 a 35 veces el salario único general vigente.

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 7 a 12 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose apercebir además el conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 25 veces el salario único general vigente , cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderola en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías publicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en vía pública.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario único general vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados así como

d) No tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, alto y ancho de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio se sancionaran con multa de 3 a 5 veces el salario único general vigente .

f) Por realizar sin causa justificada un frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyan un riesgo

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga, tanto público como privado.

j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a la dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 20 veces el salario único general vigente , cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 6 veces el salario único general vigente , cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Transito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Transito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución de un lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o el conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a inmovilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en la licencia.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como los objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones, remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de calendario para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 6 veces el salario único general I vigente al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

b) Falta de espejo retrovisor.

c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

f) Circular faltando una de las placas o no colocarlas al lugar destinado al efecto.

g) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

h) Dar vuelta a la derecha o a la izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

i) Por no obtener el revisado del vehículo en el tiempo establecido que es el primer mes de cada semestre del año fiscal.

Artículo 70.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 3 a 6 veces el salario único general vigente.

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o por cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 12 a 17 veces el salario único general vigente.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción

SECCION III MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 71.- Se impondrá multa de 1 a 3 veces el salario único general vigente por:

a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.

b) Permitir las personas responsables de la guarda y custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos, se impondrá multa si reincide.

c) Simular un padecimiento físico o mental con el ánimo de mendigar.

d) Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pudiera causarle molestias, ensuciarla o mancharla.

e) Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para este fin, alterando la tranquilidad pública.

f) Efectuar cualquier clase de colectas, sin el permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 72.- Se impondrá multa de 4 a 7 veces el salario único general vigente por:

a) Causar o provocar escándalos en lugares públicos o privados, afectando a terceros.

- b) Realizar actividades que impidan el libre tránsito en la vía pública.
- c) No limpiar los frentes ni fachadas de sus domicilios los habitantes de la población.
- d) Instalar y mantener aparatos de aire acondicionado o ventilación a menos de dos metros sobre el nivel de la banqueta o verter en ella el agua o lubricantes que escurren.
- e) No vacunar a los animales domésticos de su propiedad.

Artículo 73.- Se impondrá multa de 8 a 10 veces el salario único general vigente por:

- a) Cortar o maltratar el césped, flores, plantas, árboles, o hacer uso indebido de las bancas o cualquier otro bien colocado en parques, plazas y lugares públicos.
- b) Por hacer uso indebido de las instalaciones de los Panteones Municipales.
- c) Fijar anuncios sin la autorización municipal.
- d) Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir las llaves sin necesidad.
- e) Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.
- f) Deambular por la vía pública sin mas objeto que dedicarse a la vagancia, perturbando de esta forma la vida normal de los habitantes del Municipio.
- g) Vender o detonar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos y similares sin el permiso previo de la autoridad correspondiente.
- h) Fumar o consumir bebidas embriagantes en los lugares públicos o privados donde esté prohibido expresamente.
- i) Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitios no permitidos, en propiedades privadas o bien dejar que animales propios deambulen libremente por las vías o lugares públicos.

Artículo 74.- Se impondrá multa de 11 a 15 veces el salario único general vigente por:

- a) Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas.

- b) Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas; así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, sin el permiso correspondiente, con una intensidad inmoderada o fuera del horario establecido.
- c) Realizar cualquier tipo de manifestación en la vía pública, sin el permiso previo del Ayuntamiento.
- d) Penetrar sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión.
- e) Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos sin autorización, fuera del horario establecido o sin haber cubierto el pago correspondiente.
- f) Arrojar basura en la vía pública o en terreno público o privado.
- g) No bardear el terreno baldío de su propiedad, así como limpiarlo de maleza y basura.
- h) Espiar en el interior de casas, patios, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio.
- i) Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender y molestar a las personas.
- j) Deambular por la vía con el objeto de procurarse clientes para el ejercicio de la prostitución.
- k) Ejercer la prostitución, independientemente de la sanción que se aplique, las personas sorprendidas en esta falta, se pondrán a disposición de las Autoridades Sanitarias correspondientes.
- l) Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en condiciones de desaseo, tanto por parte del propietario, como de los empleados del local.
- m) Los cambios de domicilio y de giro, de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin la previa autorización Municipal.
- n) El incumplimiento por parte de los propietarios, administradores o encargados de hoteles, casas de huéspedes y hospederías en general, de las obligaciones a que se refiere el artículo 134 de este Bando, sin perjuicio de que en su caso el Ayuntamiento solicite ante la autoridad competente la suspensión o clausura del establecimiento.
- o) Encender fogatas en lugares y en la vía pública, o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan causar daños.

Artículo 75.- Se impondrá multa de 16 a 20 veces el salario único general vigente por:

- a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo que este acto se encuentre expresamente autorizado.
- b) Dejar escombros y materiales de construcción en las calles y banquetas.
- c) Depositar vehículos chatarra en la vía pública.
- d) Corregir con exceso o con escándalo a los hijos, pupilos o cualquier menor, así como vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.
- e) Proferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, hacer gestos, señales o bromas que causen molestias a las personas.
- f) Dirigir a las damas requiebros, galanteos, invitaciones o cualquier expresión, que denote falta de respeto y ofenda al pudor de estas.
- g) Bajo el flujo de bebidas embriagantes, drogas enervantes intentar prestar atención al público.
- h) No incurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establezcan en los Reglamentos y Ordenamientos Municipales.
- i) Impedir que las autoridades del Ayuntamiento realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos Municipales.
- j) Requerir con falsas alarmas el auxilio de las Autoridades de Seguridad Pública.
- k) Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y diversión sistemas no autorizados.
- l) Establecer establos dentro de los centros de población.

Artículo 76.- Se impondrá multa de 21 a 25 veces el salario único general vigente por:

- a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestia a los vecinos.

- b) Ensucir o maltratar vehículos, bardas, paredes, estatuas, monumentos, objetos de ornato, construcción o instalación pública y privada.
- c) Inscribir en los vehículos frases soeces, injuriosas u obscenas.
- d) Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música en lugar público.
- e) Practicar o ejecutar actos sexuales en lugares públicos.
- f) Carecer de licencias, autorizaciones, permisos o anuencias para su funcionamiento y no exhibirlas o portarlas.
- g) Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones Públicas y sus servidores.
- h) Consumir drogas o enervantes de cualquier tipo en lugares públicos.

Artículo 77.- Se impondrá multa de 26 a 30 veces el salario único general vigente por:

- a) Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas embriagantes.
- b) Usar o promover el uso o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- c) Expende bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal respectiva.
- d) Desviar y retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad.
- e) Utilizar agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos y otro bien inmueble.
- f) Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos.
- g) Depositar basuras, escombros, vehículos chatarra, animales muertos en estado de descomposición, etc. En lugares no autorizados por el Ayuntamiento.
- h) Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.
- i) Obligar por la fuerza a otra persona para que ejerza la prostitución.

j) Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia, con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos.

k) Permitir las personas encargadas de la patria potestad o tutela de los menores de 18 años que estos ingresen o permanezcan en lugares prohibidos en la fracción anterior.

l) Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares o similares, la presencia de menores de edad, militares o policías uniformados; así como cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de estos.

m) Incurrir en exhibicionismo obsceno.

n) Mantener conversaciones obscenas con menores de edad.

o) Inducir a un menor de edad para que se embriague o cometa alguna falta en contra de la moral y buenas costumbres.

p) Comerciar o tener a la vista del público anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas o artículos pornográficos, así como exhibir películas o videos de la misma naturaleza en los centros de diversión o espectáculos.

q) Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente.

r) Dejar de cubrir el horario de guardia de farmacias, boticas o droguerías en los términos del artículo 116 del presente Bando.

s) La tentativa de soborno a la Policía o a cualquier servidor público de la Administración Municipal.

t) Entorpecer la acción de las autoridades municipales durante la gestión o trámite de algún asunto de carácter oficial.

u) Manipular, transportar, distribuir o vender combustible o materiales inflamables.

v) La celebración de espectáculos públicos o privados sin el permiso correspondiente y el incumplimiento por parte de los propietarios de los centros de diversión y espectáculos en la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere este Bando.

w) Causar falsas alarmas, en los lugares públicos.

x) Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público.

SECCION IV
MULTAS POR FALTAS AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL
MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

Artículo 78.- Toda resolución que imponga una sanción, deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV.- Las demás circunstancias estimadas por la Dirección de Obras Públicas

Artículo 79.- Las infracciones de este reglamento serán sancionadas con:

- I.- Multa equivalente de 1 a 150 días de salario único general vigente .
- II.- Suspensión del registro como Director Responsable de Obra;
- III.- Cancelación del registro como Director responsable de Obra;
- IV.- Cancelación de la licencia para la ejecución de la obra;
- V.- Suspensión de la obra en ejecución;
- VI.- Cancelación de la obra en ejecución;
- VII.- Demolición;
- VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 80.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces el salario único general vigente, al Director Responsable de obra, o al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

- I.- Porque no se tengan en la obra los planos respectivos autorizados ni licencia respectiva.

II.- Cuando se invada con materiales o escombros; o se hagan excavaciones o modificaciones en la vía pública sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;

III.- Por obstaculizar las funciones de los inspectores autorizados por la Dirección.

IV.- Cuando se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios.

V.- Cuando no se proporcione a la Dirección el aviso de terminación de la obra dentro del plazo establecido.

Artículo 81.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 30 veces el salario único general vigente, al Director responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando sin la autorización de la Dirección se utilice en los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 272 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Agua Prieta, Sonora;

II.- Cuando la ejecución de la obra no se ajuste o se exceda de las tolerancias establecidas en este Reglamento con relación a los planos autorizados y a las disposiciones contenidas en la licencia respectiva;

III.- Cuando no refrende anualmente ante la Dirección su registro como Director responsable de obra;

IV.- Cuando no cumpla con la obligación de llevar bitácora de obra en los casos que requiera;

V.- Cuando no comunique a la Dirección la designación de técnicos auxiliares en la ejecución de la obra; y

VI.- Cuando haya obtenido su registro como Director Responsable de obra proporcionando documentos e información falsos.

Artículo 82.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 50 veces el salario único general vigente, al Director responsable de obra, o en su caso, al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando se inicie cualquiera de las obras reguladas por este reglamento sin haber obtenido la licencia respectiva;

II.- Cuando habiendo sido requerido para ello, no regularice las obras ejecutadas sin licencia dentro del plazo concedido;

III.- Cuando en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados en la constancia de zonificación;

IV.- Cuando se hagan excavaciones que afecten la estabilidad de la obra en construcción, de las edificaciones y predios vecinos o de la vía pública;

V.- Cuando dolosamente proporcione datos o información falsos en las solicitudes de licencia o sus anexos.

Artículo 83.- Se sancionará con multa equivalente de 15 a 50 veces el salario único general vigente , a los propietarios de inmuebles que varíen el uso o destino de una edificación sin autorización de la Dirección.

Artículo 84.- Se aplicará multa equivalente de 50 a 100 veces el salario único general vigente al Director responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando en la enajenación de una obra o instalación no respete las previsiones contra incendios establecidos en este reglamento en la licencia de construcción respectiva;

II.- Cuando no cuente con los servicios de técnicas auxiliares en la ejecución de obras que requieran de alguna instalación especial;

III.- Cuando no observe las normas relativas a los dispositivos de elevación de obra, así como el uso de transportadores electromecánicos en la edificación;

IV.- Cuando, para la ejecución de la obra, usen explosivos sin la autorización previa de la Dirección.

V.- Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas.

Artículo 85.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este artículo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación dos o más veces en la ejecución de una misma obra, tratándose de los propietarios del inmueble o dentro de un período de un año en

obras diferentes en el caso de los directores responsables de obra, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior a la que fuere impuesta.

SECCION V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 86.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente a 5 a 30 SUGV en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 87.- A quienes infrinjan disposiciones establecidas de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a la circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a diez veces el salario único general vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, en cuyo caso la multa podrá ser de 16 a 20 veces el salario único general vigente sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 88.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor.
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 89.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 90.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 91.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Agua Prieta, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadores, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

Artículo 92.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93 .- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 32 y 33 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 VSUGV en el municipio.

II.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 150 VSUGGV en el municipio.

III.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 VSUGV por día natural.

IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, pagarán una multa de 100 a 150 VSUGV.

V.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 VSUGV en el municipio de Agua Prieta, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 94.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$60.00 por notificación.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 95.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$22,606,222
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	340,000	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial	16,974,049	
1.- Impuesto predial actual	11,604,750	
2.- Impuesto predial rezagado	5,369,299	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	4,161,940	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	248	
1900 Otros Impuestos		
1901 Impuestos adicionales	1,129,985	
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	451,994	
2.- Para asistencia social 10%	451,994	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 5%	225,997	
3000 Contribuciones de Mejoras		\$1,602,571
3100 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		

3101	Agua potable en red secundaria	16,183	
3102	Drenaje en aguas servidas en red secundaria	10,532	
3104	Alumbrado público	245	
3107	Pavimento en calles locales	1,564,520	
3110	Electrificación	11,091	
4000	Derechos		\$8,645,331
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público	3,941,737	
4304	Panteones	6,500	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,060	
	2.- Por inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	1,060	
	3.- Por la cremación	1,060	
	4.- Venta de lotes en el panteón	1,200	
	5.- Por el derecho de propiedad para inhumar	1,060	
	6.- Por el refrendo de la concesión	1,060	
4305	Rastros	357,696	
	1.- Sacrificio por cabeza	357,696	
4307	Seguridad pública	207	
	1.- Por policía auxiliar	207	
4308	Tránsito	404,597	
	1.- Examen para obtención de licencia	5,072	
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	126,788	
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	270,802	
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	1,935	
4310	Desarrollo urbano	834,263	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	513,323	
	2.- Fraccionamientos	1,533	
	3.- Expedición títulos de propiedad	6,539	

4.- Por la regularización de fraccionamiento ilegales	85	
5.- Expedición constancias de zonificación	730	
6.- Expedición certificación número oficial	24,572	
7.- Autorización p/fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	23,685	
8.- Expedición de certificado director obra y terminación de obra	13,796	
9.- Expedición licencias uso de suelo	36,080	
10.- Por servicios catastrales	154,143	
11.- Por los servicios que preste la dirección de protección civil	59,777	
4311 Control sanitario de animales domésticos		65,444
1.- Vacunación	78	
2.- Captura	59,777	
3.- Retención por 48 horas	5,000	
4.- Eutanasia	589	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		499,778
1.- Anuncios a través de pantalla electrónica	1,175	
2.- Anuncios y carteles luminosos 10 m2	429,549	
3.- Anuncios y carteles no luminosos 10m2	65,704	
4.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	1,175	
5.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	1,175	
6.- Anuncio o publicidad en volante	1,000	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		1,284,680
1.- Agencia distribuidora	43,492	
2.- Expendio	233,313	
3.- Cantina , billar o boliche	155,896	
4.- Centro nocturno y/o discoteca	233,313	
5.- Restaurant y/o restaurant-bar	106,051	

6.- Tienda de autoservicio	233,313	
7.- Centro eventos o salón de baile	106,051	
8.- Hotel o motel	77,912	
9.- Centro recreativo o deportivo	24,638	
10.- Tienda de abarrotes	70,701	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		517,441
1.- Fiestas sociales o familiares	218,382	
2.- Kermesse	2,070	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	6,602	
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos	19,587	
5.- Box, lucha, beisbol y eventos familiares	43,532	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas	125,805	
7.- Palenques	25,281	
8.- Presentaciones artísticas	32,650	
9.- Conciertos musicales masivos	43,532	
4317 Servicio de limpia		25,000
1.- Servicio de recolección	25,000	
4318 Otros servicios		707,988
1.- Certificación de documentos por hoja	161,932	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	22,413	
3.- Expedición de certificados de residencia	14,040	
4.- Licencia y permisos especiales anuencias (derecho de piso comerciantes en vía pública)	509,603	
5000 Productos		\$6,357,788
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		58,254
5103 Utilidades, dividendos e intereses		50,787
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	50,787	

5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	1,155
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	9,097
5211	Otros no especificados	36,353
	1.- Alineamientos de lotes	10,195
	2.- Levantamiento de construcción	8,876
	3.- Excavación de fosa individual	17,282
5300 Productos de Capital		
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	6,200,000
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	2,142
6000	Aprovechamientos	\$10,402,911
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	8,772,075
6102	Recargos	76,699
6104	Indemnizaciones	100,000
6105	Donativos	2,070
6107	Honorarios de cobranza	5,600
6112	Multas federales no fiscales	967
6114	Aprovechamientos diversos	1,445,500
	1.- Cobro pasaportes mexicanos	1,445,500
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$182,095,801
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	120,385,706
7202	DIF Municipal	11,978,843
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	16,406,452
7219	Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal	33,324,800
8000	Participaciones y Aportaciones	\$145,436,259

8100 Participaciones

8101 Fondo general de participaciones	55,173,173
8102 Fondo de fomento municipal	5,634,348
8103 Participaciones estatales	903,067
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	3,050
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	2,054,671
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	814,084
8107 Participación de premios y loterías	389,547
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	268,175
8109 Fondo de fiscalización	14,554,443
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	5,544,710
8111 0.136% de la recaudación federal participable	5,678,970

8200 Aportaciones

8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	44,343,132
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	10,074,889

TOTAL PRESUPUESTO**\$377,146,883**

Artículo 96.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con un importe de \$377,146,883 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 97.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 98.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de

recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 99.- El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2016.

Artículo 100.- El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 101.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 102.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 103.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 104.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el

predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo tercero .- Se autoriza y reconoce la vigencia del decreto 132 “Que autoriza al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, a efecto de implementar un Programa de Abatimiento al Rezago Fiscal Municipal” en los términos contenidos en el mismo, aprobado por el H. Congreso del Estado con fecha 21 de octubre de 2014